

- b) Ratificar o modificar los Estatutos provisionales del Colegio para elevarlos a definitivos con su aprobación, ajustados a las prescripciones de la Ley 2/1974 de 13 de febrero.
- c) Proceder a la elección de las personas que deberán ocupar los cargos correspondientes en los órganos de gobierno colegiales.

Tercera

Los Estatutos definitivos del Colegio, una vez aprobados, junto con el certificado del acta de la Asamblea Constituyente, deberán remitirse a la Consejería de Presidencia para que se pronuncie sobre su legalidad y ordene su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Cuarta

Quienes ejerzan la actividad de podólogo con titulaciones anteriores a la fijada por el Decreto 727/1962 de 29 de marzo y cumplan los requisitos establecidos en la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto 649/1988 de 24 de junio, podrán incorporarse al Colegio previa acreditación de haber ejercido de forma continuada dicha actividad durante un período de tiempo no inferior a los cinco años anteriores a la entrada en vigor de esta Ley, debiendo integrarse en el mismo en el plazo de tres años desde la entrada en vigor de esta Ley.

La acreditación exigida en el párrafo anterior deberá ser expedida, en todo caso, por el Colegio Profesional al que hubiesen estado incorporados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, siendo también publicada en el "Boletín Oficial del Estado".

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda, la guarden y la hagan guardar.

Madrid, a 14 de abril de 1997.

El Presidente,
ALBERTO RUIZ-GALLARDON

(03/14.755/97)

Presidencia de la Comunidad

801 LEY 10/1997, de 14 de abril, de creación del Colegio Profesional de Fisioterapeutas de la Comunidad de Madrid.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

PREAMBULO

La disciplina de Fisioterapia fue establecida como una especialización dentro de las enseñanzas de los Ayudantes Técnicos Sanitarios mediante Decreto de 26 de julio de 1957, otorgándose la misma consideración a las Escuelas para cursar dicha especialización que la que el Decreto de 27 de junio de 1952 concedió a las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios. Asimismo, mediante Decreto 1375/1970, de 23 de abril, se estableció el diploma de la especialidad de Fisioterapia.

A partir del Real Decreto 2965/1980 de 12 de diciembre, las enseñanzas de Fisioterapia se desarrollaron dentro de la educación universitaria a través de las Escuelas Universitarias, estableciendo la citada norma el carácter de Diplomatura para dichos estudios, quedando derogado el Decreto de 26 de julio de 1957, y disponiendo la prohibición, a partir de la fecha de su entrada en vigor, de la creación de Escuelas de especialidad en Fisioterapia para Ayudantes Técnicos Sanitarios; con lo que, en definitiva, las enseñanzas de Fisioterapia, quedaron desvincu-

ladas de las correspondientes a otras ramas sanitarias, consolidándose desde entonces el ejercicio de la profesión por parte de los diplomados en dicha disciplina como netamente independiente de aquéllas y que, con el correr del tiempo, ha ido acentuando su importancia, básicamente en el campo de la prevención sanitaria.

Al existir un amplio colectivo de dichos profesionales ejercientes en el ámbito de la Comunidad de Madrid, aglutinados en torno a la Delegación Autonómica de Madrid de la Asociación Española de Fisioterapeutas, se hace necesaria la creación de un Colegio Profesional que agrupe a los mismos dentro de dicho ámbito territorial de actuación, que permita dotar a éstos de una organización capaz de velar por la defensa de sus intereses, adecuados en todo momento a los de los ciudadanos, y de ordenar el ejercicio de la profesión.

Así pues, en virtud de la competencia establecida en el artículo 27.9 del Estatuto de Autonomía (en su redacción dada por la Ley Orgánica 10/1994 de 24 de marzo) y en lo dispuesto en Real Decreto 2368/1994 de 9 de diciembre sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de Colegios Oficiales y Profesionales, y todo ello en relación con el artículo 4.1 de la Ley 2/1974 de 13 de febrero de Colegios Profesionales, que constituye la legislación básica estatal en la materia, se considera oportuna y necesaria la creación de un colegio profesional que integre a los profesionales que, con la titulación suficiente, asumen las funciones de fisioterapeutas; colegio que deberá significar un progreso en el ejercicio profesional de los mismos y en el desarrollo de la sanidad en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

TITULO UNICO

Del Colegio Profesional de Fisioterapeutas de la Comunidad de Madrid

Artículo 1

Naturaleza y régimen jurídico

Se crea el Colegio de Fisioterapeutas de la Comunidad de Madrid, como Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y con capacidad plena para el cumplimiento de sus fines.

El Colegio de Fisioterapeutas de la Comunidad de Madrid nace al amparo de la Ley 2/1974 de 13 de febrero de Colegios Profesionales. Su estructura interna y funcionamiento serán democráticos, y se regirá en sus actuaciones por la meritada Ley 2/1974 de 13 de febrero, por la presente Ley de creación, por sus propios Estatutos y demás normas internas y por cuantas le sean de general o subsidiaria aplicación.

Artículo 2

Ambito personal

En el Colegio de Fisioterapeutas de la Comunidad de Madrid se integrarán con carácter obligatorio, los profesionales que en dicha Comunidad posean la titulación de Diplomado en Fisioterapia, de conformidad con el Real Decreto 2965/1980 de 12 de diciembre y con las normas que lo desarrollen, los profesionales que tengan reconocida la especialidad de Fisioterapia en virtud del Decreto de 26 de julio de 1957 y los profesionales habilitados para ejercer la Fisioterapia antes de la promulgación del citado Decreto.

Artículo 3

Ambito territorial

El ámbito territorial de actuación del Colegio Profesional que se crea mediante la presente Ley es la Comunidad de Madrid.

Artículo 4

Relaciones con la Administración

En sus aspectos institucionales y corporativos, el Colegio de Fisioterapeutas de la Comunidad de Madrid se relacionará con

la Consejería de Presidencia o con la que tenga atribuidas las funciones en materia de colegios profesionales; en los aspectos relativos a la profesión, el Colegio se relacionará con la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales o con la que tenga competencias en la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

La Delegación Autonómica de Madrid de la Asociación Española de Fisioterapeutas, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá aprobar unos Estatutos provisionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley 2/1974 de 13 de febrero de Colegios Profesionales, que regulen:

- Los requisitos para la adquisición de la condición de colegiado, condición que permitirá participar en la Asamblea Constituyente del Colegio.
- El procedimiento de convocatoria y desarrollo de la Asamblea Constituyente; dicha convocatoria se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y en los diarios de mayor difusión de la citada Comunidad.

Segunda

La Asamblea Constituyente deberá:

- Ratificar a los gestores; aprobar, en su caso, su gestión; o nombrar nuevos gestores.
- Ratificar o modificar los Estatutos provisionales del Colegio para elevarlos a definitivos con su aprobación, ajustados a las prescripciones de la Ley 2/1974 de 13 de febrero.
- Proceder a la elección de las personas que deberán ocupar los cargos correspondientes en los órganos de gobierno colegiales.

Tercera

Los Estatutos definitivos del Colegio, una vez aprobados, junto con el certificado del acta de la Asamblea Constituyente, deberán remitirse a la Consejería de Presidencia para que se pronuncie sobre su legalidad y ordene su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, siendo también publicada en el "Boletín Oficial del Estado".

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que corresponda, la guarden y la hagan guardar.

Madrid, a 14 de abril de 1997.

El Presidente,
ALBERTO RUIZ-GALLARDON

(03/14.756/97)

Consejería de Educación y Cultura

802. DECRETO 49/1997, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Colegio Universitario Cardenal Cisneros.

El Colegio Universitario Cardenal Cisneros fue transferido por la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid por el Real Decreto 680/1985, de 19 de abril, que ostenta la condición de Entidad titular del mismo. El Colegio, que es uno de los más antiguos de Madrid, se viene rigiendo por su primer reglamento, aprobado por una normativa preconstitucional y en gran parte obsoleta, que se ha venido modificando por sucesivos Decretos de esta Comunidad exclusivamente en cuanto se refiere a la composición de su Patronato.

Sin embargo, el funcionamiento del Colegio exige una revisión más profunda de su normativa, por lo que es necesario aprobar un nuevo Reglamento, al objeto de adaptarla a las actuales circunstancias del mundo universitario.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Comunidad, dispongo:

Artículo único

El Colegio Universitario Cardenal Cisneros se regirá por la legislación universitaria que le es aplicable, por el Reglamento que se contiene en el Anexo de este Decreto y por el Convenio de Colaboración con la Universidad Complutense a la que está adscrito.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto 47/1989, de 16 de marzo, por el que se determina la composición del Patronato del Colegio Universitario Cardenal Cisneros, el Decreto 88/1993, de 29 de julio, de modificación parcial del anterior, el Reglamento del Colegio Universitario Cardenal Cisneros, aprobado por Decreto 2656/1973, de 5 de octubre, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

A N E X O

Reglamento del Colegio Universitario Cardenal Cisneros

Capítulo preliminar

Artículo 1

El Colegio Universitario Cardenal Cisneros, reconocido por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 14 de septiembre de 1971, y adaptado a la normativa sobre Colegios Universitarios por Decreto 2556/1973, de 5 de octubre, tiene como Entidad titular del mismo a la Comunidad de Madrid.

Artículo 2

El Colegio Universitario se regirá por la legislación universitaria que le es aplicable, por este Reglamento y por el Convenio de colaboración con la Universidad Complutense a la que el Colegio está adscrito.

Capítulo I

Organos de Gobierno del Colegio

Artículo 3

1. El gobierno y representación del Colegio Universitario Cardenal Cisneros se confía al Patronato, que estará constituido por los siguientes miembros:

- El Consejero de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid, que será su Presidente.
- El Viceconsejero de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid, que será su Vicepresidente.
- Tres miembros designados por la Comunidad de Madrid, entre Profesores del Centro o entre personas de significado relieve en el ámbito de la enseñanza universitaria y la investigación científica.
- Tres miembros designados por el Rector de la Universidad a la que el Colegio Universitario Cardenal Cisneros está adscrito.
- El Director del Colegio Universitario Cardenal Cisneros.

2. El Patronato contará con un Secretario, que tendrá voz pero no voto, al que corresponderá levantar Acta de las sesiones y la custodia de su documentación.